

que será indemnizado de ellos mismos con el honorario que se les señale y no esceda de dos mil pesos. Estas visitas no podrán determinarse sino por causas notoriamente graves, que den sospechas de despilfarros, mala versacion, quiebra ó abandono.

El Ayuntamiento, con parecer de los síndicos y oficinas de tesorería y contaduría, debe proponer al Gobierno la cantidad mayor posible, que sin perjuicio de los ramos, se pueda mensalmente destinar para amortizar progresivamente, y á prorata exacta, los créditos pasivos de cualquiera clase que reporten los fondos, para que se logre dejarlos libres.

No se pueden enagenar ni gravar ningunos bienes ni fondos municipales, sino por absoluta necesidad y causas muy graves, previo expediente instructivo é informativo, en que justificadas las causas y la absoluta escasez, se oigan por separado al tesorero, contador, síndicos, abogados de ciudad y comision de hacienda. Formado así el expediente, se remitirá al Prefecto ó Subprefecto, quien los informará con previo dictámen de asesor, y dará cuenta con todo al Gobierno, el que resolverá lo conveniente. Cualquiera requisito que se omita, hace nula la enagenacion y grávamen.

El secretario tiene la obligacion de instruir á los capitulares á su ingreso de las ordenanzas del cuerpo.

De los bienes de Universidad pertenecientes al comun de alguna ciudad, villa ó pueblo, y reglas de administracion.

Los bienes de que vamos á hablar, son de dos maneras, unos que no se usan por todos y solo son administrados por el Ayuntamiento ó consejo del pueblo, y sus productos se deben dedicar á la utilidad pública; y otros que solo son de uso comun á los moradores de aquel lugar y de los que no pueden usar los de otra tierra, contra la voluntad, ó prohibicion de los primeros: pertenecen á la primera de estas clases los propios y arbitrios de los pueblos. Son los primeros aquellos bienes que por algun título corresponden al comercio de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales, com-

prendiéndose tambien bajo el mismo nombre aquellas cosas declaradas por tales en virtud de las leyes. Arbitrios son ciertos decretos impuestos por la autoridad suprema, sobre los comestibles y efectos comerciales en los pueblos que carecen ó de propios, ó son éstos tan escasos que no alcanzan para las atenciones municipales.

La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, está; como se ha indicado, á cargo de los respectivos Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y ordenanzas, en conformidad á las cuales en cada uno de ellos debe establecerse con tal objeto una comision denominada junta de hacienda, compuesta del Alcalde presidente, un síndico y de cierto número de regidores para promover lo que sea mas útil al comercio. Estos tienen facultad solamente para administrar, pero de ningun modo para enagenar los bienes de la comunidad, ni para gravarlos con censos, á no ser que preceda la respectiva licencia obtenida con los requisitos necesarios, no presumiendo que intervino aquella, aun cuando transcurra mucho tiempo desde que se verificó la enagenacion, á no ser el de cien años, pues con esta anterioridad ya cabe la presuncion de haberse obtenido el correspondiente permiso. Igual solemnidad es necesaria para las transacciones sobre pleitos en que disputan los ayuntamientos acerca de los pastos ú otros bienes públicos.

La administracion de los propios y arbitrios abraza tres puntos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado Gobierno de este ramo. 1.º Arrendamiento de las fincas de propios y de todos los demas ramos que constituyen el haber municipal. 2.º Buena y legítima inversion de sus entradas, consignando cada una de ellas á sus diferentes objetos. 3.º Formacion de cuentas y rendicion de un modo público y solemne, para que los habitantes del pueblo queden persuadidos del buen manejo de sus concejales. No nos encargamos de cada uno de estos puntos, por ser ajeno de nuestro propósito el esplayarlos, así como el de manifestar los defectos que en la actualidad tienen los Ayuntamientos bajo el pié en que se encuentran montados; y solo advertiremos por via de paso, que aun por la Recopilacion de Indias (ley 10 al fin, tít. 10, lib. 4) está prohibido que se entregue á los regidores alguna suma de dinero, sin

que previamente afiancen su manejo, y se obliguen espresamente á rendir cuentas y cubrir sus alcances.

Los reparos menores que necesiten los edificios y fundos del comun, se costearán del tanto señalado en los reglamentos para gastos extraordinarios, sin dar lugar á que se inutilicen y se hagan mas costosos; pero en cuanto á las obras mayores se representará á su debido tiempo á la superioridad, formando para cada una espediente con justificacion. En los casos en que por cualquier accidente ocurriese necesidad urgente de repararlas para evitar mayor perjuicio ó disminucion en sus productos, previo el correspondiente reconocimiento y tasacion del costo, se podrá mandar librar del fondo de propios lo necesario, debiendo formalizarse espediente para acreditar la necesidad y utilidad de la obra y modo de practicarse por arriendo ó administracion, segun se proporcione y parezca mas ventajoso, el cual se remitirá despues al Gobierno, para que examinándolo, recaiga la debida aprobacion, quedando responsable el Ayuntamiento en caso de calificarse abuso, colusion ú otro vicio.

La segunda especie de cosas pertenecientes á las ciudades, son aquellas que pueden usar todos sus vecinos sin distincion de clases, cuya taxativa la induce la division del territorio, como por ejemplo, las fuentes públicas, las plazas, los mercados, los arsenales de las riberas de los rios, los egidos, las calzadas, los montes, las dehesas y todos los demas lugares semejantes á éstos que estén establecidos para el beneficio del comun de las ciudades ó pueblos. Egido se llama al campo que está á la salida de los lugares que no se cultiva ni se siembra. Su estension, segun la ley (9, tit. 18, Part. 3), debe ser tanta cuanta se necesite, para que en el caso de que crezca la poblacion, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recrear y salir los ganados sin hacer daño, sobre lo cual es claro que no puede darse regla fija, sino que todo debe ser arbitrario, en atencion á las circunstancias de la grandeza de las ciudades y número de sus habitantes, &c.

A los pueblos de indios debe dárseles por fundo legal para sus sementeras seiscientas varas al rededor de la poblacion por los cuatro vientos, ó las que necesitasen si fuesen de mas que de ordinaria vecindad, de modo que los indios siembren y vivan sin escasez ni limitacion. Las estancias de los ga-

nados han de ser apartadas de los pueblos mil y cien varas, medidas éstas y aquellas desde la iglesia del pueblo y no desde la última casa. Si se siguiere perjuicio de la adjudicacion de estos terrenos, así á las tierras de repartimiento de los mismos indios, como á las de los labradores, se indemnizará á unos y otros alargando sus distancias por el paraje que se reconociese mas á propósito y menos gravoso á ambas partes, y no habiendo tierras del repartimiento de los indios ni de composicion con los labradores de que poderse resarcir el perjuicio, se hará de las pertenecientes á la nacion, con tanta igualdad, que ni á unos ni á otros se dé motivo de queja ni á que se susciten pleitos, antes bien se use con todos de equidad, alentándoles á que cada uno se contenga en sus linderos, y atendiendo espresamente al bien y provecho de los indios. La ordenanza del Marqués de Falces (inserta en los autos de Beleña fol. 1.º núm. 122), ordena que á los pueblos de los indios se les dé sitio que tenga comodidad de aguas, tierras y montes, salidas y entradas, para que hagan sus labranzas, y un egido de una legua donde pasteen sus ganados. Por último, sobre este punto, atendiendo á que el juicio que promueven los indios para que se les midan las seiscientas varas del fundo legal, cuando se encuentren defraudados por haberse introducido en ellas los colindantes, es de los que en derecho se conocen con el nombre de dobles, en que todos hacen de actores y reos; y que siendo como es individuo y universal, de no seguirse en el juzgado á que corresponda el pueblo, resultaria el inconveniente de que aquel los litigarian, siendo los colindantes de distinto fuero, ante el de cada uno, dividiéndose la continencia de la causa, en cambio de evitar los gastos y dilaciones que les habian de producir tales instancias, se resolvió que la justicia ordinaria deba conocer privativamente de dichas instancias, sea cual fuere el fuero de los colindantes (céd. de 15 de Octubre de 1813. Beleña, último fol. núm. 384, art. 61 Ord. de Intendentes).

Los montes, pastos y agua del pueblo son comunes á todos los vecinos, los que los pueden gozar libremente y llevar allí sus ganados, tomar la fruta silvestre que produzcan, llevar plantas para ponerlas en sus heredades y estancias, y cortar madera para su aprovechamiento.

Los que no sean vecinos no pueden usar de los pastos.

En los montes y plantío del comun, está á cargo de los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado que prescriben las leyes, debiendo procurar con todo esmero la conservacion y reproduccion de ellos con la mas exacta observancia de los reglamentos que rijan en la materia. En los términos de las ciudades deben plantarse montes y los árboles que convenga, para que haya pastos para los ganados, y abasto de leña y madera con el menor daño que sea posible para las labranzas. Los árboles no deberán cortarse por el pié, pues de otro modo no se reproducirán. Las autoridades encargadas de este ramo han de visitar cada año los montes, y cuidar de que se apliquen las penas establecidas contra los infractores.

En materia de pastos debe atenderse principalmente á la costumbre inmemorial, pues aunque una ley de Partida (7. tit. 209. Part. 3), dice que no se prescriben las cosas públicas como dehesas, egidos, &c.; esto no debe entenderse de la prescripcion inmemorial: por consiguiente, si se suscita cuestion ó pleito sobre si los baldíos pertenecen al consejo del lugar ó á otro alguno, deberá estarse á la posesion inmemorial. El derecho de pastos concedido á un pueblo es perpetuo, se reputa por cosa raiz, y por lo mismo se puede, sobre él, imponer censos.

De la Eleccion de los Capitulares.

Segun el número de habitantes de las poblaciones, así es mayor ó menor el número de los concejales, y cada una de las constituciones de los respectivos Estados, fija esta proporcion, como tambien las circunstancias que deben concurrir, tanto en los electores como en los elegidos. Los Ayuntamientos, al acercarse el periodo de la eleccion, nombran para cada manzana del pueblo ó ciudad una persona, á quien encomiendan la formacion de un padron y repartimiento de boletas á los ciudadanos que tengan derecho de votar, expresándose en dichas boletas el dia de la eleccion y lugar donde para verificarla deben concurrir.

Llegado el dia, concurren los ciudadanos al lugar citado, y habiendo nueve individuos, se procede á nombrar de entre ellos un presidente, en cuyo acto y para solo el efecto de recibir la votacion, hace veces de tal el comisionado nombrado el presidente, toma su asiento y recibe la votacion de los ciudadanos concurrentes para elegir cuatro secretarios: hecho esto queda instalada la mesa y se procede á recibir las boletas para la eleccion del elector ó electores, segun el número de habitantes de la manzana: cada una de las boletas ha de ir firmada y numerada por uno de los secretarios, y otro ha de ir formando una lista en que conste el nombre del votante y del votado, en esta forma: *El C. N. ha sufragado por el C. L.* y así sucesivamente. Si no faltare ningun ciudadano por votar ó hubiesen dado las dos de la tarde, se cierra la casilla y se procede á la regulacion de votos, debiendo quedar elegido el que obtuviese la mayoría absoluta. Se levanta una acta en que conste todo lo expresado, y ésta, con las boletas, se remiten cerradas á la autoridad política inmediata para que ésta lo haga al Gobernador respectivo, y se comunica por medio de oficio el nombramiento de elector á la persona que hubiese reunido la mayoría absoluta de votos.

Acta de la eleccion.

En la ciudad ó pueblo de....reunidos en tal local los CC. N. F. C. &c., con el objeto de proceder al nombramiento del elector ó electores para la renovacion del Exmo Ayuntamiento, se procedió á votar al presidente y secretarios de la casilla tal, y resultaron nombrados para el primer cargo, el C. N., quien recibió la votacion para los cargos de secretarios, y salieron los CC. N. N &c. habiendo por consiguiente quedado instalada la mesa: en seguida se fueron recibiendo las boletas respectivas, y en ellas aparece que el C. N. votó al C. N. (y así sucesivamente), y habiendo dado las dos de la tarde, ó no habiendo faltado ningun ciudadano por votar, se procedió á la regulacion de votos, y resultó electo con tantos el C. N. á

quien se le comunicó, por medio de oficio, su nombramiento, con lo que quedó terminada esta acta, y firmada por el presidente y secretarios de la casilla.

Firma del presidente.

Firma del primer secretario.

Firma del segundo secretario.

Id. del tercero.

Id. del cuarto.

Si dos ó mas ciudadanos hubieren obtenido igual número de votos, se sortearán para saber cual de ellos queda elegido espresándose así en la acta del mismo modo que si hubiere habido algunas dudas se manifestarán éstas y su resolucon.

Oficio de remision de la acta y boletas.

Tenemos el honor de remitir á V. S. la acta de eleccion y boletas de la manzana ó seccion núm..... verificada con el objeto de nombrar elector para la renovacion del Exmo. Ayuntamiento.

Con este motivo, protestamos á V. S. las atenciones de nuestro respecto.—Dios y libertad.—Tal parte &c.

Firmas del presidente y secretarios.

Oficio comunicando el nombramiento de elector.

En las elecciones habidas el dia de hoy para la renovacion del Exmo. Ayuntamiento ha sido V. nombrado por tantos votos elector por la manzana núm..... lo que le participamos para los fines consiguientes.

Dios y libertad &c.

Siguen las firmas.

Sr. D. J N.

INDICE

De las materias que contiene este volúmen.

	PAGS.
ADVERTENCIA	3
PRIMERA PARTE.—Ramo civil.....	5
SEGUNDA PARTE.—Ramo criminal.—Delitos de homicidio, heridas y robos	14
Juicios de vagos	19
PARTE TERCERA.—Ramo de policia.....	24
PARTE CUARTA.—De las pruebas.....	27
PARTE QUINTA.—Formularios.—Actas de conciliacion y juicios verbales.....	46
Formulario para pedir y decretar el aseguramiento de bienes	46
Formulario sobre denuncia de obra nueva.....	47
Formulario sobre el nombramiento de tutor ó curador..	49
Apertura de un testamento cerrado.....	53
Diligencias para que se declare testamento nuncupativo el que se hizo de palabra ante testigos	56
Inventario á instancia de parte	58
Inventario de oficio por muerte ab-intestato de alguno.	61
Aranceles á que deben sujetarse los Alcaldes y Jueces de paz en el cobro de sus honorarios, mandados observar en 12 de Febrero de 1840, por la Suprema Corte de Justicia.....	63

Como Escribanos cobran al tenor de los siguientes artículos.....	65
Juicios de vagos	68
Formulario para proceder en causa de robo con fractura, en el Distrito Federal, con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1848.....	71
Causa criminal de robo hecho con asalto en camino....	74
Formulario en causa de envenenamiento.....	78

Bandos de policia y de buen gobierno para el Distrito Federal.

NUM. 1.....	86
NUM. 2.—Otro bando de policia.....	100
NUM. 3.—Otro bando de policia.....	104
NUM. 4.—Aviso al público sobre denunciar las faltas de policia.....	115
NUM. 5.—Prohibicion de conducir cargas de noche..	115
NUM. 6.—Vacas de ordeña	118
NUM. 7.—Artículo 5.º del bando de 14 de Mayo de 1833 sobre levantar los pisos	119
NUM. 8.—Aviso al público sobre sello y número de las tortas de pan,	119
NUM. 9.—Aviso al público para que no se pongan puestos de fruta ni vendimias en las esquinas y banquetas.....	120
NUM. 10.—Aviso al público sobre puestos de chia y otras vendimias.....	121
NUM. 11.—Aviso sobre cerdos tenidos de garitas adentro	121
NUM. 12.—Aviso para quitar los salidizos	124
NUM. 13.—Aviso al público sobre papelotes.....	124
NUM. 14.—Bando sobre baños y temascales.....	127
NUM. 15.—Licencias para portar armas	134
NUM. 16.—Edificios ruinosos	136
Aviso al público sobre derrumbe de los edificios ruinosos.....	138

.....sobre que los dueños de casas ruinosas y terrenos en que hubiere ruinas procuren edificar aquellas y cercar éstos.....	139
.....sobre el mismo asunto.....	139
NUM. 17.—Licencia para diversiones	140
NUM. 18.—Sobre incendios y alarmas	143
Reglamento de incendios.....	144
NUM. 19.—Sobre que los cirujanos hagan violentamente la primera curacion de los heridos.....	150
NUM. 20.—Sobre enterramientos fuera de poblado....	152
Aviso sobre el mismo asunto	158
NUM. 21.—Se declara no necesitarse licencia para las procesiones.....	159
NUM. 22.—Prohibicion de los juegos de loteria, imperial y bagatela.....	160
NUM. 23.—Contra los abusos de vocear y fijar impresos	162
NUM. 24.—Que los que tengan fuente en sus casas la franqueen para servicio público.....	166
Sobre compostura de cañerías	167
NUM. 25.—Vinaterías y pulquerías.....	167
NUM. 26.—Blanqueo de casas	168
Orden suprema á favor de los conventos de San Francisco y San Diego de esta ciudad, para que puedan construir panteones.....	173
Suprema orden á favor del panteon en la ciudad de Guadalupe Hidalgo	174
Reglamento de los guardas diurnos del Distrito Federal, publicado por bando en 6 de Mayo de 1850	183
CAPITULO I.—Organizacion del cuerpo de guardas diurnos.....	184
CAPITULO II.—Del modo con que deben prestar su servicio.....	185
CAPITULO III.—De las obligaciones de los guardas diurnos.....	185
Obligaciones de los cabos	194
CAPITULO IV.—Disposiciones penales.—Pérdida de empleo y grillete	196

APÉNDICE SOBRE LOS CUERPOS MUNICIPALES.—	
<i>De las obligaciones de los Ayuntamientos...</i>	197
<i>De las comisiones de los Ayuntamientos.....</i>	201
<i>De los síndicos.....</i>	209
<i>Procurador general</i>	209
<i>De las oficinas y empleados de los Ayuntamientos.....</i>	215
<i>De los bienes de Universidad pertenecientes al comun de alguna ciudad, villa ó pueblo, y reglas de administracion.....</i>	222
<i>De la eleccion de los capitulares</i>	226
<i>Acta de la eleccion</i>	227
<i>Oficio de remision de la acta y boletas</i>	228
<i>Oficio comunicando el nombramiento de elector.....</i>	228



